

12-D-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día veinte de agosto de dos mil veinte.

El día cinco de febrero de dos mil veinte, fue interpuesta denuncia por los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 1 y 2); en la cual señalan los siguientes hechos:

La denuncia se dirige contra los señores Carlos Antonio Pérez Alvarenga, Síndico; Carmen Elena Anaya de Aguirre, Primera Regidora; Iris Marisela Molina Cruz, Tercera Regidora; y, Walter Adonay Melgar Jovel, Cuarto Regidor, todos del Concejo Municipal de Caluco, departamento de Sonsonate.

Indican en síntesis, que el día veintiuno de enero del corriente año, fueron notificados del acuerdo número quince del acta número Tres adoptado por el Concejo Municipal de Caluco, el día trece de enero de del año en curso, mediante el cual fue acordado el despido de sus cargos en dicha entidad edilicia.

Agregan que el citado Acuerdo Municipal no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia para los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, por lo que alegan se les ha violentado sus derechos laborales.

Asimismo, señalan que con dicha conducta los servidores públicos denunciados han violentado los principios de ética pública consignados en los literales e) y h) del artículo 4 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

Por ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Ciertamente, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del relato de los hechos, se colige que los denunciantes plantean su inconformidad con los despidos de sus cargos por parte del Concejo Municipal de Caluco, actos que califican de ilegales y violatorios de sus derechos laborales.

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues están referidos a la supuesta ilegalidad de actos administrativos que, además a juicio de los denunciantes son constitutivos de violación de derechos; sin embargo tales situaciones se encuentran fuera del ámbito de competencia del control del Tribunal de Ética Gubernamental, por cuanto no encajan en ninguno de los supuestos de hechos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y como consecuencia no puede ser fiscalizadas por este Tribunal.

Es importante señalar que “*el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal*” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018

por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas. Adicionalmente, los hechos denunciados son de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deben ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo los denunciados, si así lo estiman pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Declarase improcedente la denuncia presentada por los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

Notifíquese.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

[REDACTED]